

Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 58.531-2020

Corte Suprema acoge recurso de protección y reafirma que las funas por redes sociales constituyen autotutela y no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Tribunal	Corte Suprema.
Rol	Rol N° 58.531-2020
Fecha	7 de agosto de 2020.
Partes	Nicolás Mendoza Candia con Carolina Ramírez Fernández
Tipo de recurso	Recurso de protección
Materia General	Vulneración al derecho a la propia imagen y a la honra.
Materia Específica	Actuación ilegal por parte de la recurrida al compartir una funa en la red social Instagram. Esta consiste en la publicación de una imagen del recurrente, acompañado de un relato de abuso sexual del que habría sido víctima la recurrida, identificándolo como el agresor sexual.
Decisión	Se revoca la sentencia apelada. Se acoge el recurso de protección. Se establece que la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la propia imagen del recurrente y su derecho a la honra. En consecuencia, se dispone que la recurrida deberá eliminar de inmediato la publicación realizada en la red social Instagram.
Normativa	Artículos 19 N° 2 y 4, y 20 de la Constitución Política de la República. Artículo 2° letra f) y g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - Se ha reconocido el derecho a la propia imagen tanto en la jurisprudencia de la misma Corte, como en la del Tribunal Constitucional. La doctrina también ha entendido que este derecho ha de ser objeto de protección. Lo anterior, por entenderse comprendido en el atributo de privacidad de las personas. - El titular del derecho a la vida privada tiene la facultad de controlarla y, así, de poder impedir la divulgación, publicación o exhibición de su personalidad, comprendiendo tanto el ámbito privado de su persona, como el de su entorno familiar. Esta protección reviste especial importancia en atención al actual desarrollo de las tecnologías. - En atención a las normas legales de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se entiende que una fotografía tiene la calidad de dato personal sensible. - En el caso se hace latente el aspecto negativo del derecho a la propia imagen, en tanto se le sindicó como autor de un delito



	<p>sexual, sin que el crimen haya sido establecido por un órgano jurisdiccional.</p> <p>- Existe una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de la libertad de expresión. En cuanto a este último, ha sido fundamental en el espacio comunicacional del ciber espacio; con todo, este no tiene un carácter absoluto y queda limitado por el derecho al buen nombre. Este último le asiste al afectado, dada las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública.</p>
Comentarios generales	<p>Se trata de un fallo unánime pronunciado por la Corte Suprema, que revoca la sentencia apelada. Pese a que la recurrida habría indicado que se encuentra preparando la querrela correspondiente y que ejercerá las acciones ordinarias que le franquea el ordenamiento jurídico, la publicación alegada habría vulnerado el derecho a la honra del recurrido.</p> <p>Esta sentencia cobra especial relevancia, en atención al actual desarrollo y uso de las tecnologías y redes sociales. En este sentido, una vez más la Corte Suprema establece que la publicación de funas constituye una forma de autotutela y que es contraria a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República.</p>

Por Joaquín Schäfer
Ayudante Cátedra Derecho Público